



RESOLUCIÓN N° - - 00433 DE 2015

( 12 MAR 2015 )

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA LA PERFORACION DE UN (1) POZO PROFUNDO EN PREDIOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA MEDIA LUNA, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA, A LA SEÑORA CARMEN CLARA IPUNA FAJARDO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ANTERIORMENTE INDICADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, demás normas concordantes, y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha 13 de Enero de 2015 y radicado en esta entidad mediante el No 20153300221802 de la misma fecha, el señor JOHN WALTER AVILA RUIZ, obrando en calidad de apoderado de la señora CARMEN IPUANA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía número 27.020.265 de Uribí, La Guajira, quien actúa en condición de representante de la comunidad indígena Media Luna, solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y consecuente a ello la perforación de (1) un pozo profundo en el predio de la comunidad indígena en mención, ubicado en jurisdicción del Municipio de Uribí- La Guajira, y para que fuese evaluado en sus aspectos ambientales.

Que mediante Auto No 034 de 16 de Enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" avocó conocimiento de la solicitud en mención, liquidó el cobro por los servicios de evaluación y trámite y ordenó correr traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

Que en cumplimiento a lo señalado en el Auto antes mencionado, el funcionario comisionado del Grupo de Administración y Aprovechamiento de Aguas de la entidad realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, manifestando en Informe Técnico remitido mediante memo interno radicado con el No 20153300118653 de fecha 18 de Febrero de 2015, las siguientes observaciones:

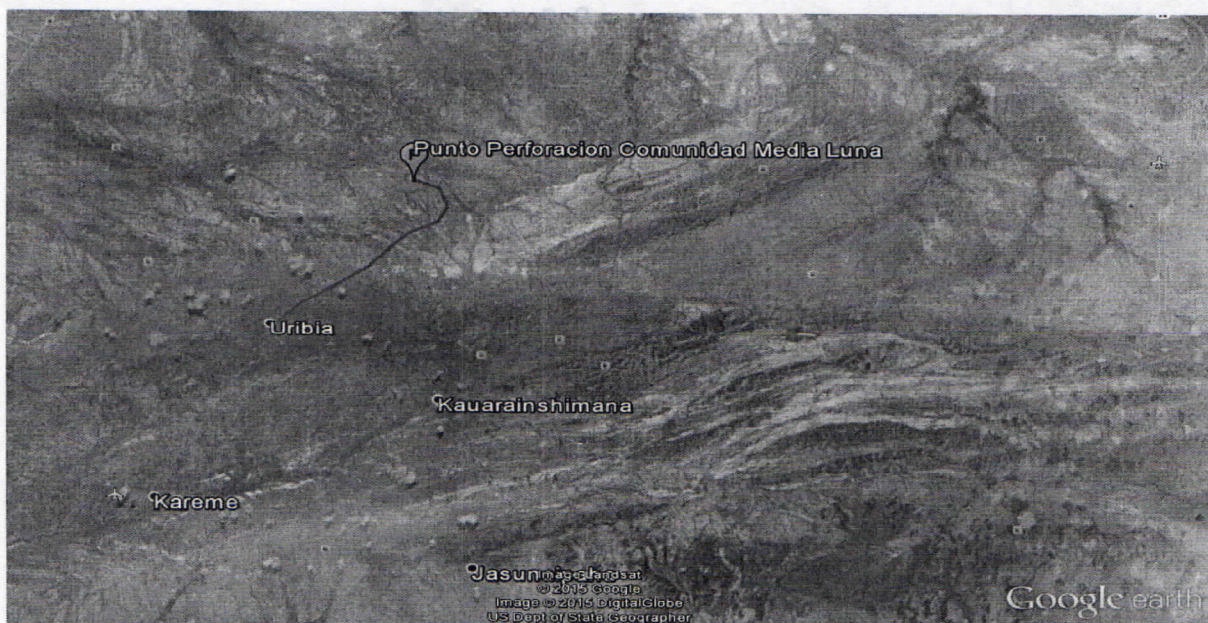
#### **SOLICITUD PERMISO DE EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

*Se pretende construir un pozo a 140 metros de profundidad para la captación de agua subterránea de acuerdo a los resultados de los estudios geoelectricos, realizados en el predio Media Luna. El recurso hídrico está destinado con el fin de abastecimiento de agua para mitigar las sequias que se presentan en la comunidad indígena.*

#### **SITIO ESCOGIDO PARA LA EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA**

*El punto de perforación escogido se encuentra ubicado, en jurisdicción del municipio de Uribí departamento de La Guajira, en el predio denominado Media Luna comunidad Indígena. Se llega al sitio por la vía que conduce del municipio de Uribí al corregimiento de wimpeshi en el Km 12 de la vía, cruzando en la margen izquierda a 200 metros camino adentro está el punto de perforación, como se muestra en la figura No.1*

140



**Figura No.1** Localización del Predio

SITIO	GEODÉSICAS (WGS-84)		GAUSS (central)		PROFUNDIDAD POZO(ms)
	NORTE	OCCIDENTE	NORTE	ESTE	
Media Luna	11°59.361'	71°56.385'	1818579.4025	1232858.3846	140

**Tabla No.1** Coordenadas sitio a perforar

**Síntesis Geológica e hidrológica**

El área de estudio, se caracteriza por presentar un relieve plano a ondulado, conformado por materiales sedimentarios del Terciario y Cuaternario, aunque existen materiales ígneos y metamórficos de los períodos Cretáceo y Precámbrico en pequeñas áreas puntuales (Gobernación de La Guajira, 1995).

En el área donde se encuentra la exploración se realizaron tres (3) sondeos geoelectricos en las zonas donde según el conocimiento del personal técnico que realiza esta prospección y del análisis de las condiciones geológicas, geomorfológicas e hidráulicas de la zona de estudio puede presentarse las zonas más superficiales para la presencia de aguas subterráneas.

En la interpretación de los sondeos eléctricos verticales se observa que los valores de resistividad de las capas más profundas no se ven influenciados por las capas más superficiales, presentando rangos normales a los patronados para los diferentes materiales atravesados por la corriente eléctrica tomados. La interpretación, hidrogeológica está basada en la definición de rangos de resistividades en el suelo que permitió presentar una interpretación litológica de las diferentes unidades presentes en el área de acuerdo a lo siguiente:

Los sondeos eléctricos verticales (SEV) realizados muestran una secuencia de estratos de origen secundario y de origen primario, producto del proceso de erosión y de meteorización de unas rocas sedimentarias, igualmente en el sondeo 2 se estableció una anomalía geoelectrica que por las condiciones del terreno al igual que por la litología presente.

El SEV 1 presenta el mayor potencial acuífero debido a que atraviesa una capa de intercalación de arenas y limos saturados con agua de baja calidad pero que debido a las condiciones hidrogeológicas de la zona puede calificarse como aceptable y que posiblemente sea necesario un tratamiento a dicha agua, la capa blanco de explotación (CAPA 4) presenta un espesor de 128 metros llegando hasta una profundidad de 135 metros, la capa subyacente está constituida por arenas saturadas con agua de muy mala calidad ofreciendo valores de resistividad menores a 1 por cuanto este estrato no representa potencial acuífero aceptable.

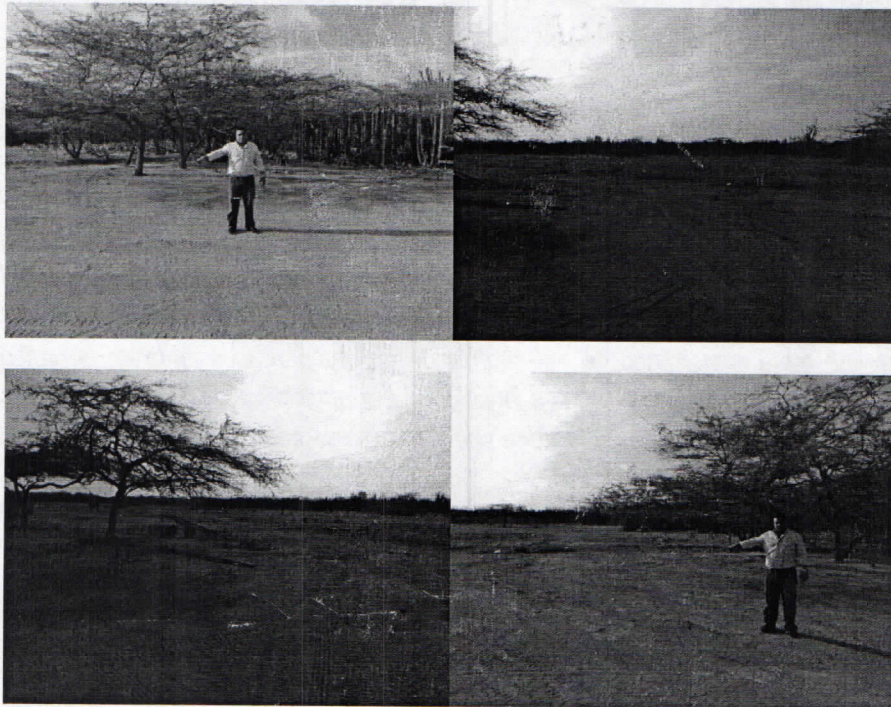
Por lo anterior de acuerdo a la interpretación geoelectrica aportada y a las condiciones geológicas del terreno, se puede evaluar la posibilidad del montaje de sistemas de captación tipo pozo profundo al SEV 1 a una profundidad sugerida de 140 metros.

#### DESARROLLO DE LA VISITA

El 30 de Enero del año 2015 se practicó una visita de inspección al predio denominado Media Luna, en el cual hubo un acompañamiento de los señores Jander Mieles Moreno y Camilo Mendoza, quienes actuaron como representantes de la Empresa Echeverry Gutierrez. Las condiciones ambientales alrededor del sitio indicado para la perforación son sanitariamente adecuadas.

#### Registro Fotográfico

Foto 1, 2, 3, 4; Sitio de la perforación señalado.



#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del

3



**Corpoguajira**

00433

agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA.

Que según el Parágrafo 1 del Artículo 98 de la Ley 99 de 1993: "El INDERENA continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones Autónomas Regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente Ley.

Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley".

Que transcurrido el término señalado en la normatividad ambiental (2 años), las Corporaciones Autónomas Regionales asumieron las funciones correspondientes.

**CONCEPTO TECNICO**

Una vez revisados los estudios geofísicos aportados; realizada la visita de inspección y teniendo en cuenta la necesidad de abastecerse la población que habita de manera fija o flotante al predio, la Subdirección de Autoridad Ambiental a través del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo, considera que desde el punto de vista hidrogeológico es posible conceder a la Comunidad Indígena Media Luna, permiso de prospección y exploración de agua subterránea, para la construcción de un (1) pozo de captación de agua subterránea de 140 metros de profundidad, localizado en el predio denominado Media Luna en la extensión localizada en jurisdicción del municipio de Uribía – La Guajira, que debido a las condiciones hidrogeológicas en la zona puede calificarse como aceptable y que posiblemente sea necesario un tratamiento a dicha agua.

En las siguientes coordenadas:

SITIO	GEODÉSICAS (WGS-84)		GAUSS (central)		PROFUNDIDAD POZO(ms)
	NORTE	OCCIDENTE	NORTE	ESTE	
Media Luna	11°59.361'	71°56.385'	1818579.4025	1232858.3846	140

**Tabla No.1**Coordenadas sitio a perforar

Que en razón y merito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,



00433

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la señora CARMEN CLARA IPUANA FAJARDO en su calidad de Autoridad Tradicional de la comunidad indígena Media Luna a través de su apoderado JOHN WALTER AVILA RUIZ, con Cedula de Ciudadanía 1.082.842.376 de Santa Marta, permiso de Prospección y Exploración de agua subterránea, para la perforación de un (1) pozo de 140 metros de profundidad para captación de agua subterránea, en predios de la comunidad indígena Media Luna, en jurisdicción del municipio de Uribia departamento de La Guajira, en las coordenadas señaladas en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Que de acuerdo a los resultados obtenidos las condiciones hidrogeológicas para la exploración de agua subterránea son viables. Por lo tanto se realizará una perforación exploratoria de 140 metros de profundidad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La profundidad de exploración final deberá estar entre el 70% y 130% de la profundidad indicada en la tabla No. 1, en caso de producirse una modificación de la profundidad de exploración por fuera de los límites propuestos, la Comunidad Indígena de Media Luna a través de su representante legal, deberá dar aviso a CORPOGUAJIRA para la correspondiente aprobación de las modificaciones.

**PARAGRAFO TERCERO:** Que el pozo deberá contar con su respectivo sello sanitario y con los aditamentos necesarios para permitir el acceso de sondas de medición de nivel (ver Figura No.2). Con el fin de facilitar el mantenimiento posterior de estas captaciones, la tubería para el acceso de nivel debe componerse por tramos de tres (3) metros de tubería, con adaptadores macho y hembra con rosca. El tramo inferior debe tener un tapón para evitar que las sondas se salgan de esta tubería. Por lo menos, los tres tramos inferiores deben estar agujereados con una broca de pequeño diámetro, para permitir la entrada de agua.

**PARAGRAFO CUARTO:** Que la expedición de permisos para exploración de aguas subterráneas (perforación de pozos) no implica en forma automática el otorgamiento de concesión (permiso para el aprovechamiento del recurso hídrico). Por tal motivo la Comunidad Indígena de Media Luna a través de su representante legal, deberá posteriormente solicitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, anexando el diseño y las pruebas realizadas para la Perforación del pozo. La viabilidad del otorgamiento de un permiso para explotar un pozo depende de muchos factores, entre ellos el diseño final del pozo (que sólo es conocido durante la fase de Perforación del mismo), la calidad del agua captada y la productividad del acuífero bajo explotación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que durante las labores de construcción de la captación la Comunidad Indígena Media Luna, a través de su Representante Legal, deberá cumplir los siguientes requerimientos:

- *Señalización del sitio de trabajo:* mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, que no deben ingresar al sitio de trabajo, con el fin de evitar el riesgo de lesiones físicas a estas personas.
- *Protección vestigios arqueológicos:* si durante las obras se detecta la presencia de vestigios arqueológicos se deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y se deberá seguir sus instrucciones, en conformidad con las leyes 163 de 1959 y 397 de 1997, y el Decreto 833 de 2002.

5/10/02



00433

- *Manejo de residuos sólidos:* los residuos sólidos domésticos o industriales, generados durante la ejecución de las obras, deberán disponerse temporalmente en canecas debidamente rotuladas para luego ser llevadas a rellenos sanitarios legalmente establecidos.
- *Manejo de residuos líquidos:* en caso de que las obras demande la presencia permanente de cinco o más personas en el sitio de trabajo, se requerirá la instalación de unidades sanitarias portátiles. Los residuos líquidos industriales generados durante la ejecución de las obras deberán tratarse antes de su disposición final, siguiendo los lineamientos del Decreto 1394 de 1984.
- *Transporte de equipos, materiales e insumos:* el transporte y manejo de tuberías, insumos, equipos, escombros, concretos y agregados sueltos deberá realizarse cumpliendo los preceptos consignados en la Resolución 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).
- *Reconformación del terreno:* una vez terminados los trabajos, la empresa perforadora deberá reconstruir el relieve en la zona intervenida, especialmente en lo que tiene que ver con las piscinas de lodos, canales del flujo de perforación y disposición del ripio de perforación.
- *Muestras de ripio:* la empresa perforadora deberá construir, a partir de muestras de zanja, la columna litológica del pozo. Además, deberá preservar en bolsa hermética (tipo Ziploc) una muestra de aproximadamente 300 gramos por cada metro perforado. Esas muestras recolectadas deberán ser entregadas a CORPOGUAJIRA, debidamente rotuladas (sitio perforación, profundidad y fecha de muestreo).
- *Toma de registros de pozo:* el pozo deberá diseñarse a partir de mínimo los siguientes registros geofísicos: rayos gama, SPR («Single Point Resistant»), potencial espontáneo (SP) y resistividades de 8, 16, 32 y 64 pulgadas. La empresa encargada de la perforación deberá avisar con mínimo tres días de antelación la fecha de toma de registros, con el fin de que un funcionario de la Corporación esté presente en cada toma. La empresa encargada de la toma de registros deberá certificar el buen funcionamiento de los equipos utilizados y la representatividad de los datos tomados.
- *Sellos sanitarios:* la captación deberá contar con sus respectivos sellos sanitarios. deberá presentar a la Corporación, a más tardar al inicio de la actividad de perforación, el diseño de los sellos sanitarios sugeridos para evaluación y aprobación de La Corporación.
- *Prueba de bombeo:* en el pozo construido deberá practicarse una prueba de bombeo a caudal constante de mínimo doce (12) horas de duración. Esta prueba debe hacerse con bomba sumergible o motobomba. La entidad encargada de la perforación deberá avisar con mínimo tres días de antelación la fecha de ejecución de la prueba, con el fin de que un funcionario de la Corporación esté presente en dicho ensayo. También se deben registrar los niveles de recuperación.

- *Flanche:* El pozo deberá contar con una estructura de concreto (brocal) y un flanche de hierro. El flanche debe permitir la posterior instalación de una tubería de  $\frac{1}{2}$  ó  $\frac{3}{4}$  pulgadas de diámetro para el acceso de una sonda de niveles, como se ilustra en la figura 2.
- *Calidad del agua:* una vez terminada la prueba de bombeo en el pozo, se deberá tomar dos muestras de agua, siguiendo los protocolos establecidos para el muestreo de aguas subterráneas por el Instituto de Hidrología, meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) o en su defecto por entidades como la Agencia Ambiental de Estados Unidos (EPA). Una muestra será para análisis fisicoquímico y la otra para análisis microbiológico. Se deberá analizar como mínimo: pH, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto (estas cuatro mediciones hechas en campo), sodio, calcio, potasio, magnesio, cloruros, alcalinidad (carbonatos y bicarbonatos), sulfatos, nitratos, sílice, coliformes fecales y coliformes totales. Las mediciones analíticas deberá hacerlas un laboratorio homologado (o en proceso de certificación) por el IDEAM.

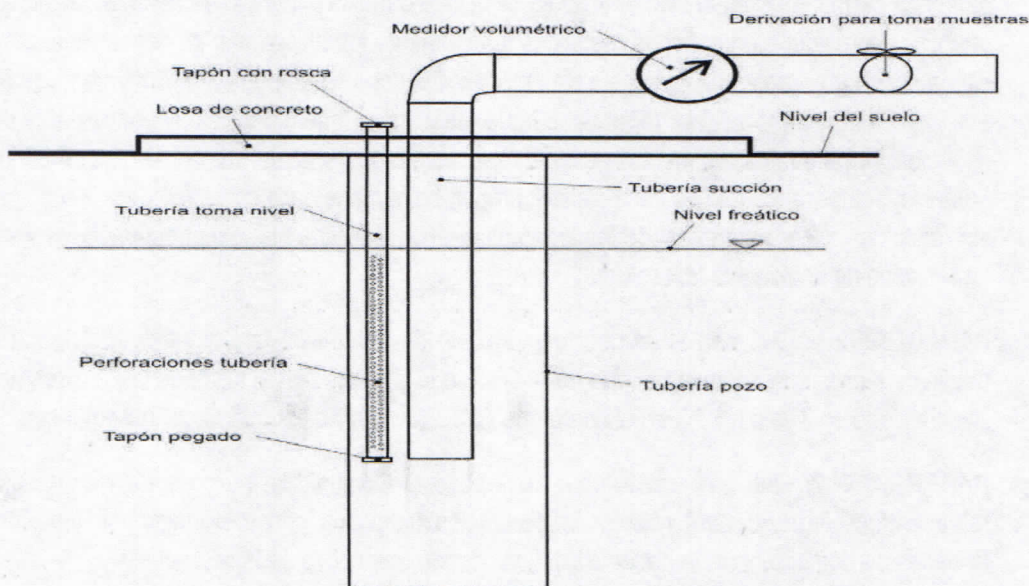


Figura 2. Instalación dispositivos de control al pozo

**ARTICULO TERCERO:** Una vez culminadas las labores de perforación del pozo, los dueños del Proyecto deberán entregar a la Corporación, dentro del mes siguiente a la terminación de las obras, un documento con mínimo la siguiente información:

- Ubicación final de la perforación, estimada con un navegador GPS (dátum WGS-84).
- Nombre de la empresa perforadora encargada de las labores, y descripción de los equipos utilizados.
- Nombre del interesado en la perforación o excavación, y objetivo de la exploración de aguas subterráneas.
- Historial de las actividades, día a día.
- Columna litológica (a partir de muestras de ripio cada metro), registro de velocidades de penetración (cada metro), y registros geofísicos rayos gama, SPR, SP y resistividades 8, 16, 32 y 64 pulgadas. Los registros geofísicos deben estar acompañados con un certificado de calidad de la empresa encargada de la toma de estos datos.

7/11/11



Corpoguajira

EE 400-00433

- Diseño final del pozo, indicando ubicación y tipo de filtros, profundidad total de la captación, diámetros de las brocas utilizadas en la perforación exploratoria y en la ampliación, tipo de empaque de grava empleado, especificaciones de las tuberías instaladas, y diseño de los sellos sanitarios.
- Registros de campo e interpretación de las pruebas de bombeo practicadas.

**ARTICULO CUARTO:** Que durante la perforación del pozo, la Comunidad Indígena de Media Luna a través de su representante legal deberá garantizar el cumplimiento de acciones sobre seguridad industrial, disposición de residuos sólidos y líquidos, preservación de vestigios arqueológicos, entre otras. Específicamente, se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas: instalación de cintas de separación para aislar los sitios de trabajo; protección del patrimonio y/o vestigios arqueológicos (preservación de evidencias arqueológicas en caso de ser detectadas durante la ejecución del proyecto); manejo de residuos sólidos domésticos e industriales (recolección de residuos en canecas debidamente identificadas); manejo de residuos líquidos domésticos e industriales (se recomienda la instalación de un baño portátil para el campamento temporal que se asentará para el personal de la perforación, siempre y cuando el número de personas permanente en el sitio de trabajo sea cinco o mayor); manejo de residuos aceitosos (recolección de este tipo de residuos en canecas metálicas debidamente identificadas y posteriormente disponerlos en algún sitio autorizado); transporte y manejo de tuberías, insumos y equipos (cumplimiento de la Resolución 541 de 1994, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación); preparación, manejo y disposición de lodos de perforación (incluye señalización y disposición final de los lodos utilizados); y finalmente, salud ocupacional y seguridad industrial (prevención de accidentes laborales).

**PARAGRAFO 1:** Que con al menos tres (3) días de antelación la Comunidad Indígena de Media Luna a través de su representante legal, deberá notificar a la Corporación el inicio de las labores de perforación en el sitio indicado en Tabla No.1, con el fin de que CORPOGUAJIRA pueda hacer el seguimiento respectivo.

**PARAGRAFO 2:** Que una vez terminado el pozo la Comunidad Indígena de Media Luna a través de su representante legal, deberá realizar la evaluación hidráulica para determinar su viabilidad de explotación (pruebas de bombeo) y debe hacer la documentación respectiva de la captación.

**ARTICULO QUINTO:** El término del presente permiso es de Seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta Resolución y podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado con no menos de Treinta (30) días antes de su vencimiento.

**PARAGRAFO:** Una vez transcurrido los Seis (6) meses de vigencia del permiso de exploración, funcionarios comisionados de esta entidad, practicarán una visita de seguimiento con el objeto de verificar la productividad del pozo.

**ARTICULO SEXTO:** CORPOGUAJIRA se reserva el derecho de revisar el permiso otorgado, de oficio o a petición de parte y podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de los mismos, cuando por cualquier causa se haya modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de establecerlo y/o otorgar el permiso.

**ARTICULO SEPTIMO:** Que la señora Carmen Clara Ipuana Fajardo en su calidad de Autoridad tradicional de la comunidad indígena Media Luna, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, por la contaminación y/o daños que puedan ocasionar sus actividades.

**ARTICULO OCTAVO:** CORPOGUAJIRA, se reserva el derecho de realizar visitas al sitio donde se pretende ejecutar el proyecto en mención, cuando lo considere necesario.



--- 00433

**ARTICULO NOVENO:** Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el Informe Técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse, en caso de realizarse cambios en el permiso otorgado, deberá el peticionario reportarlo a CORPOGUAJIRA para su conocimiento, evaluación y aprobación.

**ARTICULO DECIMO:** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta providencia y el desconocimiento de las prohibiciones y obligaciones contenidas en el Decreto 2811/74 y el Decreto 1541/78, constituye causal de revocatoria del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción de las disposiciones legales en la materia.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar a la señora Carmen Clara Ipuana Fajardo en su calidad de autoridad tradicional de la comunidad Media Luna o a su apoderado John Walter Ávila Ruiz de la decisión contenida en esta resolución.

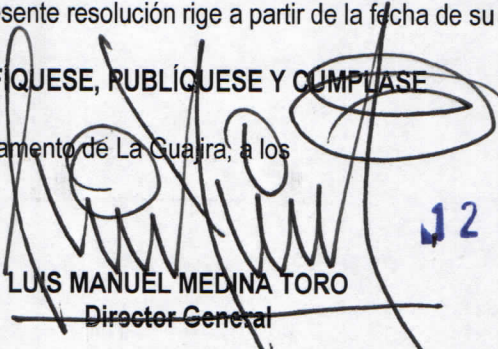
**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario Seccional Guajira o a su apoderado.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

  
LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

12 MAR 2015

Proyectó: Jelkin B.  
Revisó: F. Mejía



